

JUZGADO DE CUENTAS

JC N° 76056

SANTIAGO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

En el examen de cuentas realizado en la Municipalidad de Sierra Gorda por la Contraloría Regional de Antofagasta, cuyos resultados se consignan en el Informe Final N° 362 de 2016, se formuló reparo contra don JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO VENEGAS, Alcalde; doña AMANDA DE JESÚS PÉREZ AHUMADA, Alcaldesa subrogante; doña MARCELA KARINE PEREIRA CARTER, Alcaldesa subrogante; don RAFAEL CARRAZANA BOLADO, Alcalde subrogante; doña SHEYLA AMÉRICA VALDIVIA DOMÍNGUEZ, Directora de Administración y Finanzas; doña CELIA MARGARITA CASTILLO OLIVARES, Directora de Administración y Finanzas subrogante; don RENÉ MARCELO MATURANA PARDO, Director de Control Subrogante; doña ALEJANDRA PABLA LABBÉ NAVARRO, Directora de Control suplente; don HÉCTOR EDGARDO SIERRA OSORIO, Director de Control subrogante y Director de Administración y Finanzas subrogante; doña MARITZA ORTEGA CABEZAS, Directora de Control subrogante y Directora de Administración y Finanzas subrogante; doña DEBORAH DEL PILAR PAREDES CUEVAS, Concejal; doña JENNY DEL CARMEN LAGUNAS JOFRÉ, Concejal; don WLADIMIR ANSELMO FERNÁNDEZ CUEVAS, Concejal; don CARLOS FELIPE SEPÚLVEDA LAZO, ex Concejal; don HÉCTOR PATRICIO ALFARO URRUTIA, ex Concejal; y don JORGE EDUARDO MORBACH AHUMADA, ex Concejal; todos de la referida entidad edilicia, por la responsabilidad pecuniaria que, según indica la demandante, les asistiría en cometidos realizados por concejales que carecen de justificación y viático pagado indebidamente a un asesor jurídico contratado a honorarios, gastos que habrían ocasionado un perjuicio al patrimonio público equivalente a 1.680,2563 unidades tributarias mensuales, conforme al detalle de los siguientes egresos:

1. Decreto de pago N° 54 de 2015, por 52,9706 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio y Maritza Ortega Cabezas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.
2. Decreto de pago N° 160 de 2015, por 33,8714 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

JUZGADO DE CUENTAS

-2-

3. Decreto de pago N° 161 de 2015, por 40,9616 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

4. Decreto de pago N° 162 de 2015, por 40,9616 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

5. Decreto de pago N° 164 de 2015, por 40,9616 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

6. Decreto de pago N° 307 de 2015, por 5,7448 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

7. Decreto de pago N° 338 de 2015, por 2,9242 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

8. Decreto de pago N° 416 de 2015, por 59,2087 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

9. Decreto de pago N° 418 de 2015, por 15,4493 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

10. Decreto de pago N° 422 de 2015, por 40,6334 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah

JUZGADO DE CUENTAS

-3-

Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

11. Decreto de pago N° 427 de 2015, por 42,0266 UTM, de responsabilidad solidaria de doña Marcela Pereira Carter, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don José Guerrero Venegas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

12. Decreto de pago N° 478 de 2015, por 205,4890 UTM, de responsabilidad solidaria de don Rafael Carrazana Bolado, don René Maturana Pardo, doña Maritza Ortega Cabezas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

13. Decreto de pago N° 515 de 2015, por 35,0817 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

14. Decreto de pago N° 623 de 2015, por 5,5728 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

15. Decreto de pago N° 664 de 2015, por 37,1313 UTM, de responsabilidad solidaria de don Rafael Carrazana Bolado, don René Maturana Pardo, doña Maritza Ortega Cabezas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

16. Decreto de pago N° 834 de 2015, por 77,0133 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

17. Decreto de pago N° 863 de 2015, por 33,1845 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

18. Decreto de pago N° 864 de 2015, por 33,1845 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña

JUZGADO DE CUENTAS

-4-

Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

19. Decreto de pago N° 865 de 2015, por 33,1845 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

20. Decreto de pago N° 866 de 2015, por 33,1845 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

21. Decreto de pago N° 948 de 2015, por 17,0112 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

22. Decreto de pago N° 1.031 de 2015, por 45,4182 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

23. Decreto de pago N° 1.047 de 2015, por 109,6892 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

24. Decreto de pago N° 1.057 de 2015, por 2,6958 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

25. Decreto de pago N° 1.320 de 2015, por 1,8929 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

26. Decreto de pago N° 1.621 de 2015, por 8,4594 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, doña Maritza Ortega Cabezas, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes

JUZGADO DE CUENTAS

-5-

Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

27. Decreto de pago N° 1.768 de 2015, por 1,5822 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

28. Decreto de pago N° 2.057 de 2015, por 47,0870 UTM, de responsabilidad solidaria de don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Sheyla Valdivia Domínguez, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Jorge Morbach Ahumada.

29. Decreto de pago N° 2.058 de 2015, por 47,0870 UTM, de responsabilidad solidaria de don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

30. Decreto de pago N° 2.059 de 2015, por 47,0870 UTM, de responsabilidad solidaria de don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

31. Decreto de pago N° 2.201 de 2015, por 0,6453 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

32. Decreto de pago N° 2.223 de 2015, por 47,3006 UTM, de responsabilidad solidaria de don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Maritza Ortega Cabezas, don José Guerrero Venegas, don Carlos Sepúlveda Lazo, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

33. Decreto de pago N° 2.224 de 2015, por 47,3006 UTM, de responsabilidad solidaria de don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Maritza Ortega Cabezas, don José Guerrero Venegas, don Carlos Sepúlveda Lazo, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

34. Decreto de pago N° 2.246 de 2015, por 35,1416 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes

JUZGADO DE CUENTAS

-6-

Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

35. Decreto de pago N° 2.255 de 2015, por 4,4514 UTM, de responsabilidad solidaria de don Rafael Carranza Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

36. Decreto de pago N° 2.321 de 2015, por 14,4589 UTM, de responsabilidad solidaria de doña Amanda Pérez Ahumada, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don José Guerrero Venegas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

37. Decreto de pago N° 2.322 de 2015, por 173,5068 UTM, de responsabilidad solidaria de doña Amanda Pérez Ahumada, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don Rafael Carranza Bolado, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada, don Wladimir Fernández Cuevas y don Héctor Alfaro Urrutia.

38. Decreto de pago N° 2.420 de 2015, por 57,9076 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

39. Decreto de pago N° 2.441 de 2015, por 66,7334 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

40. Decreto de pago N° 2.447 de 2015, por 0,9788 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

41. Decreto de pago N° 519 de 2015, por 35,0817 UTM, de responsabilidad solidaria de don José Guerrero Venegas, don René Maturana Prado, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

VISTOS:

JUZGADO DE CUENTAS

-7-

Los informes del Contralor Regional Subrogante de Antofagasta y de la Fiscal de la Contraloría General de la República, corrientes a fojas 1.012 a 1021 vuelta y 1.025 a 1.031 vuelta de autos, respectivamente y,

CONSIDERANDO:

1° Que a fojas 973 y siguientes de autos, contestó el reparo el abogado Jorge José Cortés-Monroy de la Fuente en representación de todos los cuentadantes. Primeramente, alegó la excepción de caducidad, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N° 10.336, precisando que la fecha de certificación de los últimos documentos recibidos por el fiscalizador para efectuar el examen de las cuentas, no ocurrió el 6 de abril de 2016, sino que antes de ese día, y dado que la certificación no indicó cuales habrían sido los antecedentes recibidos en dicha ocasión, no puede estimarse que otorgue certeza respecto a la fecha en que se entregó la totalidad de los documentos en que recayó el examen de cuentas que dio inicio a este juicio de cuentas, agregando que dicho certificado corresponde a un acta final de las entregas de los documentos previos, por lo que no puede estimarse que la data estampada en el cuestionado documento, corresponda efectivamente a la época en que la Contraloría Regional de Antofagasta tuvo recién todos los documentos para practicar su examen.

2° Que por otra parte, sostiene que el juicio de cuentas se enmarca en el Derecho Administrativo Sancionador, de tal manera que la doctrina es conteste en considerar que en estos procesos rigen los principios y reglas del Derecho Penal, razón por la cual, debe interpretarse la norma del mencionado artículo 96 de la forma más beneficiosa para el imputado-responsable. Asimismo, señala que todos los demandados fueron notificados fuera del plazo del año contemplado en la referida norma, y tratándose a su juicio el proceso de cuentas de un procedimiento administrativo, este debe observar las normas que cita al efecto de la ley N° 19.880, agregando que la doctrina y jurisprudencia expuesta en su presentación corrobora que en la especie se produjo la caducidad del reparo.

3° Que luego se pronuncia sobre el fondo de la controversia, indicando que la demandante homologa arbitrariamente las capacitaciones y los cometidos, en circunstancias que ambos tienen un tratamiento diverso, pues el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales entiende el término capacitación como el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos o aptitudes funcionarias, mientras que por cometido se comprende todo encargo de carácter institucional y transitorio que deban cumplir los concejales y/o el alcalde, dentro o fuera del lugar de su desempeño habitual, en virtud de las labores propias del cargo que sirven, entendiéndose que actúan válidamente en representación del concejo o del municipio.

JUZGADO DE CUENTAS

-8-

4° Que enseguida, sostiene que la sola participación de los cuentadantes en las actividades previstas en las capacitaciones basta para eliminar cualquier objeción al gasto efectuado, toda vez que la misma ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, ha radicado en el Concejo Municipal las facultades para tomar las decisiones a este respecto, y agrega que el Contralor Regional de Antofagasta carece de todo tipo de facultad, para calificar el mérito y oportunidad de la decisión tomada por dicho órgano colegiado. Luego, señala que la demanda se funda en el hecho que al Órgano Contralor no se le informó de acciones, de proyectos o de actividades de interés público realizadas a favor o en beneficio de la comunidad por parte de los concejales, exigencia imposible de satisfacer, por cuanto la referida ley orgánica no les entrega a aquellos atribuciones para realizar acciones, proyectos o actividades de interés público o en beneficio de la comunidad en forma directa.

5° Que dicho letrado considera que la demandante estima erradamente tener la facultad para intervenir en la calificación de los actos de gobierno comunal, obviando el hecho que el Concejo Municipal, por ser sus integrantes elegidos por votación popular, es un órgano político y no meramente administrativo y, por tal, autónomo para que se le califique el mérito, la oportunidad y la conveniencia de las decisiones adoptadas en el marco constitucional y legal de sus atribuciones. En este punto, es del parecer, que a la Contraloría le corresponde pronunciarse sobre esas materias sólo en el marco de la legalidad de las decisiones, es decir, si ellas están conformes a las exigencias legales, si se encuentran o no entre las facultades entregadas al Concejo Municipal y si han sido adoptadas formalmente de acuerdo a la ley. Luego agrega, que si conforme al dictamen N° 76.515 de 2014, los Directores de Control no tienen obligación de representar los actos que estimen ilegales en base a aspectos de conveniencia, mérito u oportunidad, mal puede exigírseles entonces responsabilidad a los mismos en base a las propias instrucciones impartidas por la Contraloría sobre la materia.

6° Que también, el mandatario es del parecer que no es efectivo que opere la solidaridad demandada entre sus representados, pues para que exista se requiere de la existencia de culpa o dolo en quienes han cometido un delito o cuasidelito y, a su entender, los elementos que la configuran solo existen en la interpretación de la demandante acerca del mérito, oportunidad y conveniencia de los actos impugnados. Luego, sostiene que tampoco se cumplirían los requisitos para configurar la responsabilidad civil extracontractual demandada, pues la existencia de culpa o dolo debe ser considerada ex ante y no ex post a los hechos reparados. En otras palabras, la culpa o dolo debe existir al momento de adoptarse la decisión cuestionada en el seno del Concejo Municipal, y no puede ser una apreciación ex post, una vez que se ha apreciado subjetivamente el mérito, la oportunidad o la conveniencia de la decisión, conforme a la utilidad de las acciones aprobadas ex antes. De igual manera,

JUZGADO DE CUENTAS

-9-

no vislumbra la existencia de un nexo causal entre el supuesto daño ocasionado al patrimonio fiscal y las acciones u omisiones, culposas o dolosas que se imputan a los cuentadantes, solicitando por todas esas consideraciones que se rechace totalmente el reparo de autos.

7° Que a fojas 1.013 y siguientes, rola el informe elaborado por el Contralor Regional Subrogante de Antofagasta, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la ley N° 10.336, en el que sostiene que las argumentaciones y alegaciones presentadas aún no permiten determinar de qué manera las capacitaciones incrementaron los conocimientos de los concejales para ejercer sus funciones, o como les aportaron herramientas para fiscalizar. Agrega que se acompañan menciones y descripciones genéricas de los lugares visitados, apreciaciones subjetivas de las experiencias vividas y resúmenes de materias vinculadas a los programas a los que asistieron, pero nada que explique cómo, cuándo, dónde y de qué forma estas pudieron concretarse o asociarse a sus facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras, por lo que en los hechos, las cuestionadas actividades significaron un daño al patrimonio municipal al no haber recibido beneficio alguno la comunidad tras dichos egresos, por lo que se debe acoger el reparo en su integridad.

8° Que a fojas 1.025 y siguientes rola la Vista Fiscal N° 71 de 2018, por la cual la Fiscal de la Contraloría General, en su calidad de parte del presente juicio de cuentas, sostiene que resulta procedente acoger el reparo de autos en su totalidad, ya que no se ha desvirtuado por la defensa la participación de los demandados en los cuestionados egresos y que estos tuviesen correspondencia con las funciones y finalidades propias que les competen como concejales y funcionarios municipales. Respecto del gasto efectuado en la comisión de servicio que favoreció al asesor jurídico, precisa que esa actividad no tenía relación con las funciones que se mencionan en su contrato de honorarios, y habiendo asistido, debió haber justificado su participación, lo que tampoco aconteció, por lo que es de su opinión de que se verifican todos los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual atribuida a los demandados y, por ende, solicita que se acceda a la demanda en su integridad.

9° Que a fojas 1.039 de autos, mediante resolución N° 70.385 de 2019, se recibió la causa a prueba decretándose la apertura de un término probatorio, certificándose su vencimiento el 25 de junio de 2019, según consta a fojas 1.285 de autos.

10° Que en dicho término, la Fiscal adjuntó los antecedentes que rolan de fojas 1.046 a 1.137 de autos. Por su parte, el abogado Víctor Rojas Pereira, en representación de don JOSÉ GUERRERO VENEGAS, doña ALEJANDRA LABBÉ NAVARRO, doña CELIA CASTILLO OLIVARES, don HÉCTOR SIERRA OSORIO, doña MARCELA PEREIRA CARTER, doña MARITZA ORTEGA CABEZAS, don RENÉ MATURANA

JUZGADO DE CUENTAS

-10-

PARDO, doña SHEYLA VALDIVIA DOMÍNGUEZ, y doña AMANDA DE JESUS PEREZ AHUMADA, acompañó los documentos de fojas 1.141 a 1.182, 1186 a 1.234 y 1.240 a 1.283, solicitando que se tenga presente que el certificado emitido con fecha 6 de abril de 2016, fue el único extendido por el fiscalizador de la Contraloría Regional de Antofagasta, en que expresa haber recibido la documentación solicitada para su examen y que sus representados fueron notificados de la acción seguida en su contra, el día 20 de abril de 2017. Agrega que si se considera el 6 de abril de 2016 como la data de entrega de los antecedentes necesarios para efectuar el examen de cuentas, cabe concluir que en la especie se excedió el plazo de un año contemplado en el artículo 96 de la ley N° 10.336, y por tanto, la responsabilidad administrativa perseguida a sus mandatarios se encontraba extinguida a esa data y acompaña en este sentido las sentencias pronunciadas por la Tercera Sala de la Corte Suprema en las causas rol N° 2.842 de 2018 y 12.668 de 2018, ambas de 2019.

11° Que previó a resolver la cuestión controvertida en estos autos, corresponde hacerse cargo de la excepción de caducidad interpuesta por la defensa de los cuentadantes, y en este sentido cabe hacer presente que el artículo 98 de la Constitución Política de la República, entrega a la Contraloría General de la República, por una parte, la potestad de examinar las cuentas y, por otra, el juzgamiento de las cuentas, conforme a las normas del Título VII de la ley N° 10.336. Al respecto, el artículo 95 de la referida ley establece los objetivos del Examen de Cuentas, de lo cual se desprende que es un procedimiento administrativo de fiscalización contable y financiero relativo a la correcta percepción de las rentas públicas y su inversión, comprobando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que los rigen, además de la supervisión de la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad. Al efectuar la revisión, si el examinador de la cuenta advierte que la rendición no cumple las exigencias legales respectivas, formulará objeciones o reparos a las cuentas, acorde a lo dispuesto por el artículo 101 de la ley en comento, dándose inicio al juicio de cuentas según lo prevenido por el artículo 107 de dicho cuerpo legal.

12° Que enseguida corresponde indicar que el juicio de cuentas constituye un proceso de naturaleza jurisdiccional, que tiene por objeto determinar y hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de las personas que administran bienes y recursos públicos y que, como consecuencia de sus actos o sus omisiones dolosas o culposas, causen un daño al patrimonio público, siendo la normativa que lo regula aquella especial prevista en el mencionado Título VII de la ley N° 10.336.

13° Que adicionalmente, corresponde señalar que, en la especie, el examen de las cuentas realizado en la Municipalidad de Sierra Gorda, culminó con el acto administrativo denominado Informe Final N° 362 de 2016, el que se remitió a la Alcaldesa Subrogante de

JUZGADO DE CUENTAS

-11-

dicha entidad edilicia mediante oficio N° 4401, de fecha 31 de agosto de 2016, constando la firma y timbre de dicha autoridad con fecha 1 de septiembre del mismo año, según se advierte a fojas 24 vuelta, cumpliéndose de esta manera el requisito de publicidad para la eficacia de dicho acto administrativo.

14° Que de lo anterior, se aprecia que, contrariamente a lo sostenido por la demandada, el reparo no es un acto administrativo sino que un acto jurídico procesal, a cuyo respecto la ley expresamente indica que constituye la demanda, cuyo propósito legal es activar la jurisdicción de cuentas, conforme a lo previsto en el artículo 107 bis de la ley N° 10.336. En efecto, dicho acto procesal contiene la pretensión de que se declare una obligación de resarcimiento pecuniario en favor del Fisco, fundada en la eventual responsabilidad civil extracontractual atribuida a los encausados, para ser conocida y juzgada por la judicatura de cuentas.

15° Que, a partir del razonamiento precedente, se descarta absolutamente la aplicación de la normativa prevista en la ley N° 19.880, sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, al Juicio de Cuentas, tal como ha sido manifestado reiteradamente por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, entre otras, en su sentencia N° 520, de 19 de mayo de dos mil quince y más recientemente en su sentencia N° 965, de 19 de mayo de dos mil veinte.

16° Que en el mismo sentido cabe puntualizar y aclarar que el juicio de cuentas no es un proceso administrativo sancionador pues, como ya se indicó, su objeto es dirimir una controversia de relevancia jurídica civil extracontractual, relacionada con el deber de cuidado que les asiste a los servidores públicos en el resguardo de los bienes o fondos públicos a su cargo. De esta manera, el artículo 116 de la ley N° 10.336, constituye una atribución de carácter subsidiaria al propósito inicial del juicio de cuentas, la que sólo procede aplicar excepcionalmente en el caso que no se verifique el daño o perjuicio patrimonial reclamado, pero sí se advierta una conducta que implique una infracción de deberes funcionarios.

17° Que luego, la norma del artículo 96 de la ley N° 10.336, dispone que toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría, y que vencido este, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes, agregando su inciso tercero, que dicho plazo se contará, desde la fecha en que oficialmente hayan sido recibidas las cuentas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen. De lo anterior, se infiere que la caducidad es una sanción procesal de ineficacia jurídica, por el no ejercicio de la acción en el plazo fatal de un año, contado desde la fecha de recepción de las cuentas por la Contraloría.

JUZGADO DE CUENTAS

-12-

18° Que en este orden de consideraciones, corresponde expresar que el reparo fue ingresado al Juzgado de Cuentas el 31 de marzo de 2017, según da cuenta el cargo de ingreso estampado a fojas 1 de la demanda, mientras que la certificación corriente a fojas 830 de autos, indica que los antecedentes fueron recibidos por el fiscalizador don Ángel Platoni Reyes el día 6 de abril de 2016. Luego, a fojas 56 se observa el documento titulado "Entrega de documentación N° 1" acompañado del Anexo N° 1, que rola de fojas 57 a 63 del expediente, que identifica el detalle de los decretos de pago proporcionados por doña SHEYLA AMÉRICA VALDIVIA DOMÍNGUEZ. Cabe señalar que en autos, no se ha adjuntado documento alguno que permita a esta Jueza pronunciarse siquiera sobre la alegación del abogado Jorge José Cortés-Monroy de la Fuente, referida a que antes del 6 de abril de 2016, ya se habían entregado al fiscalizador los antecedentes necesarios para efectuar el examen de las cuentas que dio origen a este procedimiento jurisdiccional. Es más, corresponde hacer notar que el Título III del Informe Final N° 362 de 2016 de la Contraloría Regional de Antofagasta, aborda más materias que las que son objeto del presente juicio de cuentas, por lo que no cabe sino desestimar la referida alegación por falta de prueba que la sustente.

19° Que en relación con lo anterior, el Tribunal de Cuentas de Segunda instancia, en sus sentencias N°s 369, de 2012 y 520, de 2015, entre otras, ha señalado que el plazo de caducidad efectivamente debe comenzar a correr desde la fecha en que oficialmente haya sido recibida la cuenta, lo cual puede ocurrir en un solo acto o una vez que se hayan entregado los últimos antecedentes necesarios para examinar si éstos han sido requeridos al cuentadante, ya que en ese momento, los fiscalizadores cuentan con la totalidad de los elementos para realizar su labor de control. Dicho criterio es compartido por este tribunal, siendo del caso acotar que la recepción total de los antecedentes en que recayó el examen de cuentas de autos, ocurrió con fecha 6 de abril de 2016, según lo expuesto en el considerando 17° precedente.

20° Que por otra parte, la afirmación de que la notificación de la demanda ocurrida el día 20 de abril de 2017, fue extemporánea al plazo contemplado en el artículo 96 de la ley N° 10.336, debe ser desechada, pues además de no encontrarse estipulada expresamente en esa norma la exigencia adicional de efectuar la notificación de dicha demanda en el señalado plazo, cabe recordar que ese requisito no es propio de la institución jurídica en comento denominada caducidad, sino que de otra figura legal, cual es la prescripción extintiva en materia de responsabilidad civil extracontractual, la cual, a diferencia de aquélla, se somete en cuanto a sus requisitos, plazo y efectos, a las normas contenidas en los Títulos XXXV y XLII del Código Civil.

21° Que enseguida, para eludir el efecto inhibitorio de la caducidad en lo relativo al juicio de cuentas, basta con que la acción se interponga dentro de un año contado desde la recepción de las

JUZGADO DE CUENTAS

-13-

cuentas a examinar, encontrándose cumplida tal exigencia únicamente con la presentación de la demanda dentro de dicho plazo, lo que en la especie ocurrió el 31 de marzo de 2017, según da cuenta el cargo de ingreso estampado a fojas 1 de la demanda, constatándose de este modo que la acción se impetró dentro del término legal.

22° Que, en relación a las sentencias de 31 de enero y 1 de febrero, ambas de 2019, de la Tercera Sala de la Corte Suprema, pronunciadas en las causas Rol N° 2.842-2018 y 12.668-2018, corresponde recordar lo previsto en el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil, en cuanto al efecto relativo de las sentencias, sin perjuicio de lo cual se hace presente la existencia de múltiples, constantes y reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema, entre otros, la sentencia Rol: 13.817-2019, en que pronunciándose sobre este preciso asunto resolvió que *"siendo el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336, uno de caducidad -y como tal- basta la sola presentación del reparo para tener por cumplida la exigencia que determina el cese de inactividad, debiendo destacar que la referida norma exige "reparar la cuenta", cuestión que determina que el funcionario examinador debe cumplir tal carga, esto es presentar el reparo, en el plazo de un año, cuestión que se cumplió en la especie, sin que sea procedente exigir, además, la notificación del mismo."*

23° Que, de este modo, y de acuerdo a todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta Jueza de Cuentas resuelve rechazar la excepción de caducidad alegada por los encausados por ser improcedente.

24° Que en cuanto al fondo del asunto controvertido, corresponde pronunciarse sobre el primer acápite del reparo referido a los cometidos realizados por concejales que carecen de justificación. Al respecto, se debe indicar en un primer orden de consideraciones, que el artículo 22 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, define la capacitación como el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos o aptitudes funcionarias. Luego, tras la dictación de la ley N° 20.742, que agregó el artículo 92 bis a la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, se consagró la posibilidad que los municipios extendieran estas actividades a los concejales, bajo condición de su disponibilidad financiera y estableciendo que el alcalde someta a la aprobación del concejo durante la primera sesión ordinaria, los medios a usar durante el período respectivo.

25° Que al respecto, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, obligatoria y vinculante para las entidades sometidas a su fiscalización, entre los que se encuentran los municipios, según disponen los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República, 2° de la ley N° 18.575; y 1°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°.

JUZGADO DE CUENTAS

-14-

16 y 19 de la ley N° 10.336 y 52 de la ley N° 18.695, ha precisado sobre los recursos que se proporcionen para las capacitaciones de los concejales, que no necesariamente todos los años podrán aprobarse partidas presupuestarias para tales fines, o que aquellas deban cubrir la totalidad de los cursos de capacitación que se dicten durante dicho período, y agrega que sólo podrá autorizarse el pago de aquellas capacitaciones, que entreguen a los concejales conocimientos para que ejerzan adecuadamente las atribuciones y facultades que le confiere el ordenamiento jurídico, entre otras, las contenidas en las letras b) y c) del artículo 79 de la ley N° 18.695, ya sea para pronunciarse fundadamente en las materias en las cuales se requiere su acuerdo como miembro del concejo y que se encuentran enumeradas en el artículo 65, como aquellas que les otorguen herramientas para desempeñar eficazmente sus labores de fiscalización.

26° Que en relación a lo precedentemente expuesto, en el acta de la primera sesión ordinaria del año 2015, corriente a fojas 689, se lee en la página 8 la siguiente declaración del alcalde "Tengo una invitación así que voy a pedir la aprobación del concejo, hay un seminario Il Intercambio de autoridades chilenas en Colombia, desde el 18 al 30 de marzo". Luego se sometió a votación esa propuesta sin que conste ninguna reflexión respecto a la disponibilidad presupuestaria para entregar capacitaciones a los concejales o la utilidad de la actividad para el cumplimiento de las finalidades municipales, sin que tampoco conste que en la instancia se haya analizado la procedencia de la actividad, las consideraciones profesionales o técnicas del o los asistentes, o el programa comunal que justifique la participación del concejal elegido para la misma. Tal situación se reitera en cada una de las 6 actas de sesiones del concejo acompañadas por la demandante -corrientes entre las fojas 689 y 791 de autos- y en que, por lo demás, se las trató como invitaciones y no como capacitaciones.

27° Que sobre esto último, debe señalarse que los decretos N°s 106, 107, 108, 219, 1.313 y 1.423, todos de 2015, rolantes a fojas 81, 89, 98, 120, 523 y 594, autorizaron comisiones de servicio para participar de las denominadas giras técnicas, en circunstancias que dicha figura está circunscrita a los funcionarios municipales -Párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.883-, calidad que no ostentaba ninguno de quienes concurrieron a las cuestionadas actividades. Luego, si bien se comparte la definición de "cometido" dada por la defensa, corresponde advertir que al disponerse el cometido de un concejal, el decreto que lo autorice -por aplicación del principio de juridicidad-, debe ser fundado e indicar de manera expresa las razones por las cuales es necesario que un determinado concejal asista a una actividad de capacitación, en desmedro del edil o de funcionarios de una unidad municipal, como asimismo, debe precisarse por qué es necesaria su asistencia y cómo ésta se relaciona con la gestión municipal, nada de lo cual se observa en los decretos reparados en estos autos.

JUZGADO DE CUENTAS

-15-

28° Que sobre las actividades comprendidas en el cometido de un concejal, la jurisprudencia administrativa ha señalado que estas deben guardar estricta relación con sus funciones y en el ámbito de competencia de las municipalidades. Así, el informe que deben presentar los concejales sobre el cometido -conforme a lo dispuesto en el artículo 79, letra II), inciso segundo, de la ley N° 18.695-, debe dar cuenta de una actividad que guarde relación con las funciones de aquellos y que esté dentro del ámbito de atribuciones del municipio. Sin embargo, en el presente juicio de cuentas, consta especialmente en el Anexo N° 7 del Informe Final N° 362 de 2016, que las rendiciones no acreditan que aquellas hayan guardado relación con los fines institucionales o hayan entregado herramientas a los Concejales y/o al Alcalde para desarrollar sus funciones de mejor forma y de acuerdo a la realidad de su comuna, aun cuando se expresaba que era el objetivo de cada una de las giras técnicas extendidas por la empresa Andrea Viviana Veliz Seguel EIRL., a través de las invitaciones corrientes a fojas 66, 76, 84, 222, 274 a 276, 306 a 307, 609 a 611, 444 y 506 y siguiente, en las que por lo demás, no se acompaña programa o que institución o personas impartirían las capacitaciones.

29° Que debido a la falta de antecedentes para calificar las invitaciones a la Municipalidad de Sierra Gorda -extendidas por la empresa de la señora Veliz Seguel como capacitaciones-, no puede estimarse por cumplido el objetivo previsto por el legislador al incorporar el artículo 92 bis a la ley N° 18.695, para la autorización de dichas actividades, así como la procedencia para efectuar los desembolsos por concepto de viáticos, pasajes y el valor de cada cupo en esas visitas técnicas conforme lo previsto en la letra d) del artículo 9 de la ley N° 10.336, que señala en lo que interesa que el examen de los expedientes de gastos deberá comprobarse que el gasto haya sido correctamente imputado, de modo que corresponda al objeto para el cual fueron destinados los fondos.

30° Que asimismo, tampoco puede estimarse acreditado que el gasto incurrido en las 10 giras técnicas demandadas en este proceso, haya servido para el cumplimiento de los fines institucionales de dicho municipio, pues tampoco consta la implementación de ninguno de sus contenidos por los concejales asistentes, o bien que éstos impulsaran alguna iniciativa o proyecto dirigido a la municipalidad y sus unidades administrativas, para concertar o a lo menos comunicar los contenidos de dichas capacitaciones y, de esta manera, aportar al mejoramiento de la gestión municipal y el apoyo social que otorga a la comunidad.

31° Que de este modo, esta Sentenciadora concluye que los gastos desembolsados por la Municipalidad de Sierra Gorda, derivados del financiamiento de las actividades denominadas "Energía Renovable y Cuidado del Medio Ambiente", "Gestión y Desarrollo Cultural", "Salud y Educación con Capacidades Distintas", "11° Intercambio Internacional de Autoridades Municipales Chilenas", "Gestión Cultural y

JUZGADO DE CUENTAS

-16-

Desarrollo Productivo", "Planificación Urbana de un Municipio", "Ley de Transparencia, Liderazgo Municipal y Ley de Lobby", "Productividad, Patrimonio y Biodiversidad", "Cuidado y Valor Histórico, Patrimonio Histórico y su Cuidado Municipal" y "Educación Inclusiva para Personas con Discapacidad", aprobadas en cada una de sus etapas por los cuentadantes, no guarda ninguna relación con los fines institucionales que el ordenamiento jurídico le impone a las municipalidades, lo que en definitiva se tradujo en un perjuicio a las arcas de dicho municipio.

32° Que en cuanto a la procedencia del reparo por el segundo acápite asociado al decreto de pago N° 519, de 18 de marzo de 2015, corriente a fojas 230 de autos, en que se pretende el resarcimiento del monto equivalente a 35,08 unidades tributarias mensuales, la demandante indica que el decreto N° 30, de 12 de enero de 2015, aprobó el contrato de prestación de servicios a honorarios con don Luis Riveros Gómez, acorde a la fiscalización consignada en el informe final N° 362 de 2016. Enseguida indica en dicho sentido, que los servicios contratados corresponderían a: la redacción de contratos de cualquier naturaleza, la representación judicial del municipio en cualquier juicio, calidad y tribunal, asesoría legal en materias de asociatividad entre la entidad y las empresas en el marco del PLADECO, la participación de reuniones técnicas de materias tales como el Plan de Desarrollo Integral de Sierra Gorda, Centro Educativo Minero, Puerto Seco en Baquedano y asesoría legal en proyectos de nueva red de agua potable y tratamiento de aguas servidas. También hace presente que el número 6 de la cláusula octava del acuerdo habría establecido que el profesional tendría derecho a viático cuando incurriera en gastos de alojamiento y alimentación al asistir a reuniones o capacitaciones aprobadas por decreto alcaldicio, mientras que el numeral 5 de la referida cláusula señalaría que el empleador podrá capacitar al servidor a honorarios, siempre y cuando dichas capacitaciones tengan relación directa con los servicios que entrega a la Municipalidad de Sierra Gorda.

33° Que la demandante indica que la invitación al "11° Intercambio Internacional de Autoridades Municipales Chilenas" desarrollada en Medellín y Cartagena de Indias, Colombia, habría incluido visita a un estadio, conferencia sobre urbanización y restauración arquitectónica, mientras que el antecedente corriente a fojas 222 de autos, solo menciona una actividad en dicha invitación denominada "Gabriel García Márquez y su legado en América Latina y El Caribe", es decir, ningún antecedente que muestre relación con el funcionamiento de una municipalidad, y en especial con su área legal, así como tampoco con las materias por las que habría sido contratado el señor Riveros Gómez.

34° Que la jurisprudencia administrativa ha señalado que los servidores a honorarios, pueden gozar de beneficios análogos a los que la ley les confiere a los empleados públicos o municipales, entre los cuales, figura la posibilidad de concurrir a cursos de capacitación, incluido el pago de los pasajes y viáticos, cuando tales derechos hayan sido

JUZGADO DE CUENTAS

-17-

establecidos explícitamente en los contratos respectivos, ya que esa actividad interesa al mismo organismo para el buen y eficiente cumplimiento de sus funciones, en razón de los requerimientos que, en un determinado momento, tenga que afrontar en el ejercicio de sus labores. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras actividades reparadas en estos autos, no consta en el expediente que aquella haya brindado un perfeccionamiento o una actualización de los conocimientos y/o destrezas del señor Riveros Gómez, para el desarrollo de los servicios por los cuales habría sido contratado por la Municipalidad de Sierra Gorda, de acuerdo a los términos expuesto en el considerando 32° de esta resolución, todo lo cual lleva a concluir que el desembolso efectuado mediante el decreto de pago N° 519 de 2015, fue injustificado.

35° Que luego, a pesar de que la parte demandante adjuntó a fojas 1.134, el contrato de prestación de servicios a honorarios de don Luis Riveros Gómez, firmado con fecha 22 de diciembre de 2015, y no el acuerdo de voluntades que regía a la fecha de otorgamiento de los viáticos al señor Riveros, esta Jueza de Cuentas estima que en el Informe Final N° 362 de 2016, se efectuó un análisis detallado del contenido de las tareas que se le encomendaron a ese profesional y de qué forma éstas no se relacionaron con la actividad por la cual se le pagaron viáticos. Asimismo en tal informe se menciona la respuesta que rindió la Municipalidad de Sierra Gorda respecto a que las actividades desarrolladas en la capacitación permitirían a tal profesional desarrollar de mejor manera su labor de asesor, lo que fuera rechazado por la entidad de control al no advertirse una vinculación directa entre sus funciones y los objetivos de la capacitación. Es decir, de lo anterior es posible inferir que existió un acuerdo de voluntades que estableció el derecho a viáticos por la asistencia a capacitaciones, pero sin embargo, no se acreditó la finalidad de los pagos erogados mediante el decreto de pago N° 519 de 2015, según se indicó previamente.

36° Que al encontrarse establecida la existencia de un hecho que originó un perjuicio en el patrimonio público de la Municipalidad de Sierra Gorda, que derivó de las actuaciones negligentes de los demandados que aprobaron el cometido y el pago de viáticos por la asistencia a una actividad que no tuvo por propósito la capacitación del señor Luis Riveros Gómez, procede acceder a la demanda en contra de los cuentadantes don JOSÉ GUERRERO VENEGAS, don RENÉ MATURANA PARDO, doña SHEYLA VALDIVIA DOMÍNGUEZ, don CARLOS SEPÚLVEDA LAZO, doña DÉBORAH PAREDES CUEVAS, don HECTOR ALFARO URRUTIA, doña JENNY LAGUNAS JOFRÉ, don JORGE MORBACH AHUMADA y don WLADIMIR FERNÁNDEZ CUEVAS, en el monto de 35,08 unidades tributarias mensuales.

37° Que respecto de la responsabilidad civil demandada en el juicio de cuentas, debe tenerse presente que el artículo 2314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. En este orden de

JUZGADO DE CUENTAS

-18-

ideas, también debe tenerse en consideración lo preceptuado por los artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336, esto es, que todo funcionario público debe adoptar las medidas de cuidado y resguardo necesarias respecto de los bienes que el Fisco le entrega para el cumplimiento de su función pública. En efecto, las disposiciones citadas establecen que todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes públicos, será responsable de las pérdidas o deterioros que en éstos se produzca, imputables a su culpa o negligencia.

38° Que, resulta pertinente indicar que la formulación del reparo contra doña DÉBORAH DEL PILAR PAREDES CUEVAS, doña JENNY DEL CARMEN LAGUNAS JOFRÉ, don WLADIMIR ANSELMO FERNÁNDEZ CUEVAS, concejales a la época de formulación del reparo; y don CARLOS FELIPE SEPÚLVEDA LAZO, don HÉCTOR PATRICIO ALFARO URRUTIA y don JORGE EDUARDO MORBACH AHUMADA, ex concejales en ese mismo tiempo, tiene su fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto establece que a los concejales les son aplicables las mismas normas que afectan a los funcionarios municipales en lo que refiere a la determinación de la responsabilidad civil. Vale decir, ellos son responsables de todo acto u omisión que cause un detrimento patrimonial, añadiendo en este punto que los concejales tienen el deber de fiscalizar la correcta ejecución presupuestaria del municipio y formular las observaciones que estimen pertinentes al alcalde, en cuanto al ejercicio de sus facultades de administración.

39° Que enseguida, la Contraloría General tiene la potestad de constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal, acorde al artículo 54 de la ley N° 18.695, lo que es extensible a los concejales según lo explicado en el considerando anterior. De este modo, conforme a lo dispuesto en las normas referidas, el reparo contra los mencionados concejales debe acogerse en su integridad, por cuanto, se acreditó que aquellos autorizaron la participación en actividades de capacitación de la cual se generaron las erogaciones improcedentes en cometidos y viáticos sin justificación, provocando con su proceder el perjuicio a la Municipalidad de Sierra Gorda, cuyo resarcimiento se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

40° Que en relación con las normas citadas previamente, es dable expresar que la responsabilidad civil exigible por la vía del Juicio de Cuentas reconoce como elementos fundantes los siguientes: 1.- El daño cometido sobre el patrimonio público; 2.- La existencia de una acción u omisión imputable a culpa o dolo, por parte de una persona que tenga o haya tenido la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes públicos; y 3.- La relación de causalidad entre los elementos precedentemente citados.

JUZGADO DE CUENTAS

-19-

41° Que, en cuanto a la alegación de improcedencia de la fiscalización y posterior reparo, por no haberse acatado la prohibición a Entidad de Control de evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas -en este caso- del concejo municipal, según lo dispuesto en el artículo 21B de la ley N° 10.336, cabe indicar que el artículo 95 de la citada ley N° 10.336, señala -en lo que interesa- que los objetivos del examen de cuentas son la fiscalización de la percepción de las rentas públicas y su correcta inversión, comprobando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que los rigen, además de la supervisión de la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad. En tal contexto, este tribunal considera que los hechos objetados y los gastos reparados lo son exclusivamente en base a un reproche de juridicidad, por infracciones al principio de legalidad del gasto público y vulneraciones administrativas cometidas en cada uno de los cuestionados egresos, por quienes tuvieron intervención tanto en su gestación como en su falta de control, de modo que no se trata de evaluaciones acerca de la conveniencia de las decisiones del citado concejo municipal, por ende, se rechaza tal alegación.

42° Que, a mayor abundamiento, se reprocha a doña DEBORAH DEL PILAR PAREDES CUEVAS, doña JENNY DEL CARMEN LAGUNAS JOFRÉ, don CARLOS FELIPE SEPÚLVEDA LAZO y don HÉCTOR PATRICIO ALFARO URRUTIA el haber aprobado en las sesiones ordinarias del concejo N°s 1, 6, 10, 24, 30 y 31, su participación de en actividades de capacitación, sin que se cumpliera la normativa que regula la procedencia de las capacitaciones y los objetivos que tuvo el legislador en su establecimiento, hecho que sirvió de antecedente necesario y directo para la emisión de cada uno de los decretos de pago objetados en el Reparó N° 1 de estos autos.

43° Que en cuanto a don WLADIMIR ANSELMO FERNÁNDEZ CUEVAS, se le imputa responsabilidad por los decretos de pago N°s 2.223; 2.224 y 2.241, aprobados en el Acuerdo N° 219 logrado en la sesión ordinaria del concejo N° 30. Sin embargo, se acreditó a fojas 766, que él rechazó ese acuerdo, lo que desvirtúa el reparo en su contra por estos egresos.

44° Que, respecto de los cuentadantes don JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO VENEGAS, doña AMANDA DE JESÚS PÉREZ AHUMADA, doña MARCELA KARINE PEREIRA CARTER, don RAFAEL CARRAZANA BOLADO, doña SHEYLA AMÉRICA VALDIVIA DOMÍNGUEZ, doña CELIA MARGARITA CASTILLO OLIVARES, don RENÉ MARCELO MATURANA PARDO, doña ALEJANDRA PABLA LABBÉ NAVARRO, don HÉCTOR EDGARDO SIERRA OSORIO y doña MARITZA ORTEGA CABEZAS, quienes actuaron en calidad de titular, suplente o subrogante en la época en que suscribieron los instrumentos de pago, les correspondía la obligación de velar por la correcta y eficiente administración de los recursos

JUZGADO DE CUENTAS

-20-

municipales. Esto supone no sólo limitarse a la confección del acto administrativo que autoriza el desembolso en cuestión, acompañar los antecedentes fundantes del egreso y firmar los referidos documentos, lo cual corresponde a una mera labor formal. También debían verificar que las erogaciones cumplieran el principio de legalidad del gasto público, así como la observancia de las normas contables, financieras y jurídicas, conforme al ámbito de sus competencias y, este modo, dar real cumplimiento a su deber de resguardar el patrimonio comunal. Cabe señalar que el legislador ha establecido la figura de la representación de los actos ilegales, tanto en los artículos 59 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, como en la letra c) del artículo 29 de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, lo que no se verificó en estos autos, acreditándose su actuar negligente que fue la causa directa del daño que se demanda.

45° Que, en relación a la responsabilidad de don JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO VENEGAS, cabe hacer presente que los artículos 2° y 56 de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, establecen que el Alcalde es la máxima autoridad del municipio y en tal calidad, le corresponderá la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, deber este último que obliga a velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos conforme lo prescribe el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que es congruente con lo consignado en el artículo 61, letra a), de la citada ley N° 18.883, en cuanto establece como su obligación especial, la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento del municipio y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los fines establecidos, así como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. De esta manera, este tribunal considera que está acreditado su actuar negligente al vulnerar sus deberes legales, primeramente al consentir los acuerdos que dispusieron las actividades de capacitación en el curso de las sesiones del Concejo Municipal de Sierra Gorda y, al aprobar los decretos de pago N°s 54; 160; 161; 162; 164; 307; 338; 416; 418; 422; 515; 623; 834; 863; 864; 865; 866; 948; 1.031; 1.047; 1.057; 1.320; 1.621; 1.768; 2.201; 2.246; 2.420; 2.441 y 2.447, todos de 2015.

46° Que doña AMANDA DE JESÚS PÉREZ AHUMADA quien firmó los decretos de pago N°s 2.321 y 2.322, ambos de 2015; don RAFAEL CARRAZANA BOLADO quien suscribió los decretos de pago N°s 478; 664; 2.057; 2.058; 2.059; 2.233 y 2.255, todos de 2015; y doña MARCELA KARINE PEREIRA CARTER quien visó el decreto de pago N° 427 de 2015, cada uno de ellos en calidad de Alcalde o Alcaldesa Subrogantes, asumieron la plenitud de las funciones del cargo subrogado por el solo ministerio de la ley y, su firma en los anotados decretos de pago, constituyó una actuación negligente respecto de su obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos.

JUZGADO DE CUENTAS

-21-

47° Que, entre las funciones de la Unidad de Control, las letras b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.695, señalan el deber de controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal y representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales. En este punto, el Tribunal de Segunda Instancia en su sentencia N° 303 de 2011, señaló que el desempeño de las funciones de la Unidad de Control, exige actuaciones dentro del marco de la juridicidad, de modo que la imputabilidad surge, en primer término, cuando se transgrede intencional o negligentemente la norma y, luego, cuando a partir de esa infracción se configura un perjuicio que resulta ser consecuencia directa de la misma, criterio que este Juzgado de Cuentas hace suyo, para la resolución de esta controversia.

48° Que de esta manera, la exigencia de representación es una consecuencia del deber primordial del control de la ejecución presupuestaria, situación que en este caso se advierte ejecutada de modo negligente por cada uno de los cuentadantes que ejercieron ese cargo como titular, subrogante o suplente, ya que al examinar los antecedentes documentales que se les presentaron para su visación, no detectaron la improcedencia de los egresos por las consabidas razones expuestas latamente en los considerandos anteriores, encontrándose establecida la responsabilidad de los demandados don RENÉ MARCELO MATURANA PARDO, por los decretos de pago N°s 307; 338; 416; 418; 422; 427; 478; 515; 623; 664; 834; 863; 864; 865; 866; 948; 1.031; 1.047; 1.057; 2.420; 2.441 y 2.447, todos de 2015; don HÉCTOR EDGARDO SIERRA OSORIO, por los decretos de pago N°s 54; 160; 161; 162; 164 y 1.320; y doña MARITZA ORTEGA CABEZAS, por el decreto de pago N° 1.621, todos los anteriores de 2015.

49° Que en relación a doña ALEJANDRA PABLA LABBÉ NAVARRO, quien ejerció el cargo de Directora de Control Suplente, valga precisar que los funcionarios suplentes poseen todas las facultades, prerrogativas, derechos y deberes inherentes al cargo que desempeñan como tales, en las mismas condiciones que el titular, de manera que no pueden serles restadas las obligaciones que les habría correspondido ejecutar a los titulares. De esta manera, y de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, se configuró su responsabilidad en los desembolsos efectuados mediante los decretos de pago N°s 1.768; 2.057; 2.058; 2.059; 2.201; 2.223; 2.224; 2.246; 2.255; 2.321 y 2.322, todos de 2015.

50° Que en cuanto a las atribuciones y deberes del Director de Administración y Finanzas, la letra b) del artículo 27 de la citada ley N°18.695, señala expresamente que dentro de sus funciones está asesorar al Alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, correspondiéndole entre otras, visar los decretos de pagos. Tales funciones fueron ejercidas negligentemente por doña SHEYLA AMÉRICA VALDIVIA DOMÍNGUEZ, al no representar la improcedencia del gasto y concurrir a la suscripción de los decretos de pago N°s. 307; 331; 338; 416; 418; 422; 427; 515; 623; 834; 863; 864; 865; 866; 948; 1.031; 1.047; 1.057;

JUZGADO DE CUENTAS

-22-

1.768; 2.057; 2.058; 2.059; 2.420; 2.441 y 2.447, todos de 2015. Lo anterior, se sustenta en que a partir de las disposiciones legales que regulan el ejercicio de su función de Director de Administración y Finanzas, se infiere que le corresponde su intervención directa en los pagos municipales y, en tal sentido, su función implica el uso, custodia y administración de bienes públicos acorde al principio de legalidad del gasto público, lo que supone su deber de realizar un análisis de la procedencia del gasto así como la verificación de que se acompañaran los documentos exigidos para cada uno de los egresos.

51° Que, respecto de doña CELIA MARGARITA CASTILLO OLIVARES, quien firmó los decretos de pago N°s 160; 161; 162; 164; 1.320 y 1.621 todos de 2015; don HÉCTOR EDGARDO SIERRA OSORIO, quien suscribió los decretos de pago N°s 2.201; 2.246; 2.255; 2.321 y 2.322, todos de 2015; y doña MARITZA ORTEGA CABEZAS, quien firmó los decretos de pago N°s 54; 478; 664; 2.223 y 2.224, todos de 2015, todos en calidad de Directores de Administración y Finanzas Subrogantes, se reitera lo expuesto en el considerando 45° de esta resolución, en orden a que la subrogancia opera por el solo ministerio de la ley asumiendo aquellos la plenitud de las funciones del cargo subrogado, verificándose que su proceder fue negligente al no representar la improcedencia de las erogaciones que aprobaron.

52° Que, finalmente, respecto al reparo N° 2, según lo expuesto en los considerandos 31° a 35° precedentes, se encuentra establecida la conducta negligente atribuida a los encausados por el desembolso en viáticos a don Luis Riveros Gómez.

En virtud de lo cual, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61, 95 y siguientes, 113, 114 y siguientes de la ley N° 10.336, y 2314 y siguientes del Código Civil;

RESUELVO:

Rechácese el reparo N° 1, del Juicio de Cuentas N° 30 de 2017, formulado en contra de don WLADIMIR ANSELMO FERNÁNDEZ CUEVAS, por los decretos de pago N°s 2.223, 2.224 y 2.441, todos de 2015, de la Municipalidad de Sierra Gorda.

Acógrese el reparo N° 1, del Juicio de Cuentas N° 30 de 2017, formulado en contra de don JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO VENEGAS, doña AMANDA DE JESÚS PÉREZ AHUMADA, doña MARCELA KARINE PEREIRA CARTER, don RAFAEL CARRAZANA BOLADO, doña SHEYLA AMÉRICA VALDIVIA DOMÍNGUEZ, doña CELIA MARGARITA CASTILLO OLIVARES, don RENÉ MARCELO MATURANA

JUZGADO DE CUENTAS

-23-

PARDO, doña ALEJANDRA PABLA LABBÉ NAVARRO, don HÉCTOR EDGARDO SIERRA OSORIO, doña MARITZA ORTEGA CABEZAS, doña DEBORAH DEL PILAR PAREDES CUEVAS, doña JENNY DEL CARMEN LAGUNAS JOFRÉ, don WLADIMIR ANSELMO FERNÁNDEZ CUEVAS, don CARLOS FELIPE SEPÚLVEDA LAZO, don HÉCTOR PATRICIO ALFARO URRUTIA, y don JORGE EDUARDO MORBACH AHUMADA, por el monto total de 1.645,1746 unidades tributarias mensuales, cuyo resarcimiento será acorde al detalle de los decretos de pago que se señalan a continuación:

-Por el decreto de pago N° 54 de 2015, por 52,9706 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio y Maritza Ortega Cabezas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 160 de 2015, por 33,8714 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 161 de 2015, por 40,9616 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 162 de 2015, por 40,9616 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 164 de 2015, por 40,9616 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 307 de 2015, por 5,7448 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 338 de 2015, por 2,9242 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah

JUZGADO DE CUENTAS

-24-

Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 416 de 2015, por 59,2087 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 418 de 2015, por 15,4493 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 422 de 2015, por 40,6334 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 427 de 2015, por 42,0266 UTM, responden solidariamente doña Marcela Pereira Carter, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don José Guerrero Venegas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 478 de 2015, por 205,4890 UTM, responden solidariamente don Rafael Carrazana Bolado, don René Maturana Pardo, doña Maritza Ortega Cabezas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 515 de 2015, por 35,0817 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 623 de 2015, por 5,5728 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 664 de 2015, por 37,1313 UTM, responden solidariamente don Rafael Carrazana Bolado, don René Maturana Pardo,

JUZGADO DE CUENTAS

-25-

doña Maritza Ortega Cabezas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 834 de 2015, por 77,0133 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 863 de 2015, por 33,1845 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 864 de 2015, por 33,1845 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 865 de 2015, por 33,1845 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 866 de 2015, por 33,1845 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 948 de 2015, por 17,0112 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 1.031 de 2015, por 45,4182 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 1.047 de 2015, por 109,6892 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña

JUZGADO DE CUENTAS

-26-

Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 1.057 de 2015, por 2,6958 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 1.320 de 2015, por 1,8929 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don Héctor Sierra Osorio, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 1.621 de 2015, por 8,4594 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, doña Maritza Ortega Cabezas, doña Celia Castillo Olivares, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 1.768 de 2015, por 1,5822 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 2.057 de 2015, por 47,0870 UTM, responden solidariamente don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Sheyla Valdivia Domínguez, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Jorge Morbach Ahumada.

-Por el decreto de pago N° 2.058 de 2015, por 47,0870 UTM, responden solidariamente don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 2.059 de 2015, por 47,0870 UTM, responden solidariamente don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 2.201 de 2015, por 0,6453 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes

JUZGADO DE CUENTAS

-27-

Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 2.223 de 2015, por 47,3006 UTM, responden solidariamente don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Maritza Ortega Cabezas, don José Guerrero Venegas, don Carlos Sepúlveda Lazo, don Héctor Alfaro Urrutia y doña Jenny Lagunas Jofré.

-Por el decreto de pago N° 2.224 de 2015, por 47,3006 UTM, responden solidariamente don Rafael Carrazana Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, doña Maritza Ortega Cabezas, don José Guerrero Venegas, don Carlos Sepúlveda Lazo, don Héctor Alfaro Urrutia y doña Jenny Lagunas Jofré.

-Por el decreto de pago N° 2.246 de 2015, por 35,1416 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 2.255 de 2015, por 4,4514 UTM, responden solidariamente don Rafael Carranza Bolado, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 2.321 de 2015, por 14,4589 UTM, responden solidariamente doña Amanda Pérez Ahumada, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don José Guerrero Venegas, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 2.322 de 2015, por 173,5068 UTM, responden solidariamente doña Amanda Pérez Ahumada, doña Alejandra Labbé Navarro, don Héctor Sierra Osorio, don Rafael Carrazana Bolado, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada, don Wladimir Fernández Cuevas y don Héctor Alfaro Urrutia.

-Por el decreto de pago N° 2.420 de 2015, por 57,9076 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, doña Déborah Paredes Cuevas, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré, don Jorge Morbach Ahumada y don Wladimir Fernández Cuevas.

-Por el decreto de pago N° 2.441 de 2015, por 66,7334 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, don Héctor Alfaro Urrutia y doña Jenny Lagunas Jofré.

JUZGADO DE CUENTAS

-28-

-Por el decreto de pago N° 2.447 de 2015, por 0,9788 UTM, responden solidariamente don José Guerrero Venegas, don René Maturana Pardo, doña Sheyla Valdivia Domínguez, don Carlos Sepúlveda Lazo, don Héctor Alfaro Urrutia, doña Jenny Lagunas Jofré y don Wladimir Fernández Cuevas.

Acógrese el reparo N° 2 del Juicio de Cuentas N° 30 de 2017, seguido contra don JOSÉ GUERRERO VENEGAS, don RENÉ MATURANA PRADO, doña SHEYLA VALDIVIA DOMÍNGUEZ, don CARLOS SEPÚLVEDA LAZO, doña DÉBORAH PAREDES CUEVAS, don HÉCTOR ALFARO URRUTIA, doña JENNY LAGUNAS JOFRÉ, don JORGE MORBACH AHUMADA y don WLADIMIR FERNÁNDEZ CUEVAS, a raíz del decreto de pago N° 519 de 2015, por el monto de 35,0817 unidades tributarias mensuales.

Los referidos cuentadantes deberán reintegrar a la Municipalidad de Sierra Gorda, las cantidades que representen las antedichas unidades tributarias mensuales a la fecha de su pago efectivo, debiendo remitir los comprobantes correspondientes a la Secretaría de este Juzgado de Cuentas, ubicada en calle Teatinos N° 56, piso 7, Santiago, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley N° 10.336, que dispone "Si dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva no se efectuare el pago de la cantidad que mande reintegrar, la persona responsable pagará el interés penal del 1% mensual, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedan.". Notifíquese por cédula a las partes. Pronunciada por Dorothy Pérez Gutiérrez, Jueza de Cuentas.

Exp.: 30-2017

MPO

REV

Autoriza don Rodrigo Escudero Valenzuela, Secretario Abogado Subrogante.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ	
Cargo	JUEZA DE CUENTAS	
Fecha firma	02/11/2021 09:55:31	
URL validación	https://www.contraloria.cl/verificadocumento/verifirma?md5=696393-583202-1635857677113	

PROTOCOLO DE REVISIÓN PRESENCIAL DE EXPEDIENTES DEL JUZGADO DE CUENTAS DURANTE ALERTA SANITARIA

En cumplimiento de las medidas sanitarias ordenadas por la autoridad debido a la pandemia de Covid-19 y con la finalidad de evitar aglomeraciones y riesgo de contagio, se ha dispuesto el siguiente protocolo para la revisión presencial de expedientes de Juicios de Cuentas.

1. Mientras esté vigente la referida alerta sanitaria, la revisión presencial de expedientes en dependencias del tribunal debe entenderse excepcional, priorizándose su revisión digital(*) mediante Clave Única (que otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación) en el sitio web <https://www.contraloria.cl/opencrapp/publicadorJuicio/busquedaJuicios>
2. Los cuentadantes o apoderados de las partes que requieran realizar consulta presencial de algún expediente, deberán solicitar día y hora para ello, al correo electrónico consultasjuzgadodecuentas@contraloria.cl, casilla desde la cual se les informará el día y hora en que deberán concurrir.
3. El ingreso de la persona autorizada, se hará sin acompañante, por calle **Amanda Labarca N° 65** lugar donde deberán presentarse con a lo menos 10 minutos de antelación ante el personal de control de acceso, para su revisión de temperatura, sanitización de manos y para responder una breve encuesta relativa a eventual presencia de sintomatología y otros elementos de riesgo.
4. El personal de control de acceso institucional acompañará a la persona autorizada hasta la sala habilitada para la revisión; en el horario que previamente haya dispuesto el tribunal.
5. Toda persona que ingrese a dependencias del tribunal o a las salas dispuestas para la revisión presencial de expedientes deberá hacerlo con mascarilla, la cual debe ser usada correctamente, esto es, cubriendo completamente la boca y la nariz. La mascarilla deberá mantenerse puesta durante toda su permanencia en el tribunal, salas habilitadas, áreas de circulación, etc.
6. Durante su permanencia en dependencias del tribunal o salas habilitadas los(as) usuarios(as) e intervinientes deberán cumplir con las recomendaciones generales de prevención establecidas por la autoridad sanitaria, incluyendo:
 - Cuidar la higiene y limpieza de manos, utilizando los dispensadores de alcohol gel disponibles.
 - Respetar la distancia de seguridad de al menos 1.5 metros respecto del personal del tribunal que custodiará el expediente durante la revisión, como asimismo de toda otra persona.
 - Usar mascarilla en todo momento.
7. Se recomienda efectuar la revisión en un lapso no superior a 45 minutos, a efectos de dejar el tiempo suficiente para la sanitización y ventilación de la sala habilitada.

(*) Para la revisión digital del expediente, consulte el Procedimiento para consultar tramitación de juicios de cuentas vía portal www.contraloria.cl en el siguiente link:
<https://www.contraloria.cl/documents/451102/3582267/Procedimiento+para+consultar+tramitaci%C3%B3n+de+juicios+de+cuentas+v%C3%ADa+portal+web.pdf/39cb360a-e0b7-22b0-946e-953a018fcb8e>

AVISO DEL JUZGADO DE CUENTAS

Con la finalidad de evitar aglomeraciones y riesgo de contagio, se informan las siguientes recomendaciones y medidas para la tramitación de los Juicios de Cuentas, en el contexto de alerta sanitaria vigente:

- Se recomienda la tramitación íntegra de las causas a través de medios digitales.
- Las audiencias (testimoniales, exhibiciones de documentos, designación de peritos y otros) que fueron suspendidas durante el estado de excepción constitucional en cumplimiento de la Ley N° 21.226, serán reagendadas para una fecha posterior al 30 de noviembre. Ello, conforme a las modificaciones que le fueron introducidas mediante la Ley N° 21.379, publicada en el Diario Oficial el jueves 30 de septiembre del año en curso. En todo caso, las partes serán notificadas, con a lo menos 10 días hábiles de anticipación, sobre la nueva fecha para realizarlas, priorizándose la modalidad telemática para su desarrollo.
- Para asegurar el cumplimiento de aforos y otras medidas dispuestas por la autoridad, las partes que requieran realizar **consulta presencial de algún expediente, deberán solicitar día y hora** al correo consultasjuzgadodecuentas@contraloria.cl
- Por Decreto Económico N° 4/2020 del Juzgado de Cuentas de 1ª Instancia, se facultó a todos los intervinientes para que durante el tiempo que la alerta sanitaria se mantenga, en los juicios tramitados ante este tribunal, puedan realizar la **presentación de escritos u oficios firmados**, digitalizados y en formato PDF (sin superar el tamaño de 10 megabytes por archivo), en la cuenta de correo electrónico escritosjuzgadodecuentas@contraloria.cl.
- Los expedientes de Juicios de Cuentas pueden ser revisados por las partes en el sitio: <https://www.contraloria.cl/opencrapp/publicadorJuicio/busquedaJuicios> con Clave Única (que otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación).
- El **estado diario** del Juzgado de Cuentas se publica en el sitio web <https://www.contraloria.cl/opencrapp/publicadorJuicio/busquedaEstadoD>
- En el banner del Juzgado de Cuentas está disponible la información adicional sobre esta contingencia, respuestas a **consultas frecuentes** y los decretos económicos del tribunal <https://www.contraloria.cl/web/cgr/decretos-economicos-del-juzgado-de-cuentas>
- Para otras consultas se ha habilitado el correo: consultasjuzgadodecuentas@contraloria.cl

Atentamente,

Dorothy Pérez Gutiérrez

Jueza de Cuentas